

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).-

TUTELA

RADICACION :	2020-00168
ACCIONANTE :	ANDRES DAVID AVILA BORRERO
ACCIONADO :	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **ANDRES DAVID AVILA BORRERO**, a través de apoderado judicial, contra **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

Indica el accionante **ANDRES DAVID AVILA BORRERO**, que es estudiante adscrito a medicina desde el periodo académico 2015-2, y que para el periodo 2019-2 se encontraba cursando dos asignaturas debiendo por decisión personal proceder con la cancelación al amparo del artículo 16 del acuerdo No. 049 de 2004.

Que mediante derecho de petición radicado el día 27 de febrero de 2020, solicitó la cancelación del periodo académico 2019-2, solicitud que fue resuelta con resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020, negándose la petición realizada.

Que en oportunidad interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020, en la cual se niega la solicitud de cancelación del periodo académico 2019-2.

En razón al recurso interpuesto, se expide la resolución No. 002 AI, a través del cual se resuelve el recurso de reposición, decisión que fue comunicada por medio electrónico el día 27 de abril de 2020, y habiéndose concedido el recurso de apelación contra dicha decisión a la fecha no se tiene respuesta frente a la misma pese a que en la misma fecha se informó



que se remitía el recurso para lo de su trámite, sin que a la fecha se tenga respuesta frente a dicho recurso.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado con la finalidad de que se declare que se respuesta de fondo, de manera concreta y satisfactoria al recurso de apelación que se encuentra pendiente por decidir.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 18 de agosto de 2020, se corrió traslado de la misma a la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el señor ANDRES DAVID AVILA BORRERO.

RESPUESTA PARTES ACCIONADA:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Al contestar la Universidad Surcolombiana confirma los hechos relativos a la presentación de la solicitud de cancelación del periodo académico 2019-2 elevada por el señor ANDRES DAVID AVILA BORRERO, la negativa frente a dicha petición que se dio a través de la resolución No. 009 de 2020, y la negativa al recurso de reposición desatado frente a dicha resolución que fue materializado a través del acto administrativo resolución No. 002 AI del 27 de abril de 2020.

Igualmente, confirma que se encuentra pendiente por decidir frente al recurso de apelación que se concedió a través del acto administrativo que negó la solicitud de reposición.

En lo pertinente a este asunto, alega en su favor la entidad accionada que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y 09 de junio de 2020 y allega las resoluciones con tal fin.

En lo que corresponde al actuar desplegado por el accionante, aduce que como estudiante se advierte en las resoluciones objeto de recurso que éste



no ha tenido un buen desempeño académico y lo que pretende es eludir la sanción administrativa relativa a la cancelación del cupo en el programa de medicina por haber perdido en tres ocasiones un mismo curso como es la materia de BIOQUIMA, además de tener un puntaje ponderado inferior a 2.47.

Ahora bien, se advierte que las universidades gozan del beneficio de autonomía universitaria, y en virtud del mismo están facultados para expedir normas y adelantar directrices en pro del ente educativo, normas que deben ser reconocidas en ésta instancia.

Igualmente, manifiesta que no se configura un silencio administrativo positivo en razón a que debe existir norma que indique que se otorga tal estatus.

Se advierte que la demora no corresponde a un actuar desproporcionado sino a una contingencia que está afrontando la universidad en razón al COVID-19, lo que generó el cierre del establecimiento por un espacio de tiempo, pero que se agendó el recurso materia de estudio para la sesión del 25 de agosto de 2020, por parte del Consejo de Facultad de la Universidad Surcolombiana.

Igualmente, se tiene que mediante memorial allegado a este despacho el día 27 de agosto de 2020, se acredita dentro del presente asunto que se dio respuesta al recurso de apelación presentado por el señor ANDRES DAVID AVILA BORRERO.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si es procedente la presente acción de tutela incoada en contra de la universidad SURCOLOMBIANA, teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente acción de tutela se verifica que se dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020.



Normativa y Precedente Jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.



A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

Igualmente, se tiene que la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición ante autoridades judiciales, ha señalado que éste no es procedente. Al respecto, se ha dicho:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*[11].

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”³

El principio de autonomía universitaria y el reglamento académico.

La carta política y la jurisprudencia colombiana reconoce el principio de autonomía universitaria, otorgando a los entes educativos de educación superior la posibilidad de impartir ciertas normas y directrices para el correcto funcionamiento del plantel con miras al desarrollo de la labor educativa. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“...El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley." La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior

3 Sentencia T-172 de 2016, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.



para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho.

En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil...⁴

En otro pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional indicó:

“...La autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos. Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes...⁵”.

4.1. Derecho a la Educación.

Aunque en el presente caso se invoca el derecho de petición, la solicitud del actor toca íntimamente con su derecho a la educación, pues la decisión pendiente de resolver se enmarca dentro las facultades que como estudiante le asiste frente a su proceso académico. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“...Resulta fundamental tener en cuenta que, dado que el derecho a la educación fue invocado en el presente caso, la continuidad en el proceso educativo se torna especialmente relevante. Así, entre más tiempo transcurra en dilucidarse la eventual afectación de los derechos por parte de la Universidad, más afectado podría verse el proceso académico del estudiante. En este sentido, la necesidad de asegurar la continuidad en el proceso educativo ha fundamentado decisiones de procedencia de la acción de tutela en casos similares al que se analiza, respecto de los cuales la Corte ha señalado que “es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación”. En consecuencia, esta Corte considera que en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues no existe un mecanismo judicial que permita asegurar adecuadamente la continuidad del derecho a la educación, respecto de decisiones de las universidades de impedir la matrícula de los estudiantes en aplicación de sus reglamentos internos...⁶”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de

4CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-056 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

5CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-239 de 2018. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado.

6Corte Constitucional, Sentencia T-356 de 2017.



objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.

B.- Valoración y Conclusiones:

El actor reclama la protección del derecho de petición, el que considera vulnerado por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, aduciendo que ésta no ha dado respuesta al recurso de apelación presentado en contra de la resolución 009 de 2020, habiendo decidido a la fecha solamente acerca del recurso de reposición a través de la resolución No. 002 AI del 27 de abril de 2020 cuando dentro de la presente acción constitucional se resolvió Apelación interpuesta.

La tesis que sostendrá el despacho es que se negará el amparo solicitado por el accionante ANDRES DAVID AVILA BORRERO, en razón a que dentro del curso de la presente acción de tutela se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020 expedida por la entidad accionada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, decisión a través de la cual se negaba la solicitud de cancelación del periodo académico 2019-2.

En principio, se tiene por cierto que el estudiante ANDRES DAVID AVILA BORRERO el día 27 de febrero de 2020, radicó solicitud de petición ante la entidad accionada con el objetivo de que se cancelara el período académico 2019-2, teniendo en cuenta la petición aportada y la contestación realizada por el universitario aceptando dicho hecho.

De igual forma, se tiene por acreditado que con ocasión a dicha solicitud se generó la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020, a través de la cual se niega la solicitud elevada por el accionante ANDRES DAVID AVILA BORRERO, aduciendo que no se autorizaba la cancelación requerida en razón pretendida aludir una sanción académica en razón a su bajo



rendimiento en las asignaturas programadas durante el semestre que generarían la pérdida un mismo curso por tercera vez, así como un promedio inferior a 3.0, que dan lugar a la pérdida del cupo como estudiante de medicina.

Igualmente, se confirma por ambas partes que frente a la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, habiéndose a la fecha resuelto el recurso de reposición de manera negativa al accionante a través de la resolución No. 002 AI del 27 de abril de 2020 y concediéndose en subsidio el recurso de apelación ante el Consejo Académico, documento que obra en el expediente.

En ese orden, se tiene que a la fecha de presentación de la acción de tutela por parte del señor ANDRES DAVID AVILA BORRERO, se encontraba pendiente por decidir acerca del recurso de apelación ante el Consejo Académico, hecho aceptado por parte del ente universitario, quien aduce retardos en razón a la suspensión de términos generados por la contingencia generada por el covid-19 y demás actuaciones que implicó dicha emergencia para la continuación de la prestación del servicio de manera virtual; lo que se constituye como un hecho extremadamente notorio, luego que tuvo ocasión al estado de emergencia decretado por el gobierno nacional.

Así mismo se establece que dentro del trámite de la presente acción de tutela se decidió el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRES DAVID AVILLA BORRERO por parte del Consejo Académico de la universidad Surcolombiana, decisión que se materializa a través de la resolución No. 039 del 25 de agosto 2020, notificada a través del memorando No. 361 del 26 de agosto de 2020 a la dirección electrónica indicada por el accionante y que corresponde con la señalada en el libelo de tutela.

En esencia, en la citada resolución se confirma la decisión No. 009 del 05 de marzo de 2020, bajo el argumento que no solicitó en tiempo la cancelación del periodo académico dentro del término establecido en el acuerdo 049 de 2004 del Consejo Superior y precisando que tenía perdida la asignatura BIOQUIMICA durante los períodos 2018-2, 2019-1 y 2019-2, con un puntaje calificado de 2,88, dando lugar a la pérdida del cupo conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del acuerdo 046 de 2012.



Luego entonces, se tiene que los hechos que dieron lugar al presente amparo de tutela se encuentran superados puesto que se decidió acerca del recurso de apelación reclamado por el accionante.

Lo anterior, no implica que la respuesta dada por el accionante debería ser necesariamente positiva como pretende en el escrito de tutela, ni que se hubiere configurado un silencio administrativo positivo por parte del ente universitario frente a su petición puesto que no se cumplen con los presupuestos del artículo 84 de la ley 1437 de 2011, esto es que se encuentre previsto en ley especial y que la falta de contestación genere dicha consecuencia.

Ni siquiera, es viable afirmar que se configura un silencio administrativo negativo que es la regla general, teniendo en cuenta que no han transcurrido un término de tres meses como lo exige el artículo 83 de ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del ente universitario aprobada a partir del 16 de marzo de 2020 según resolución No. 118 de dicha fecha y que se mantuvo hasta el día 09 de junio de 2020, según la resolución No. 151 de 2020.

En conclusión, se observa que los hechos que motivaron la presente acción de tutela se encuentran actualmente superados puesto que el recurso de apelación reclamado frente a la resolución No. 009 del 05 de marzo de 2020, se encuentra debidamente resuelto, por lo que debe negarse el amparo solicitado por el accionante dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la presente acción de tutela incoada por el señor **ANDRES DAVID AVILA BORRERO**, en contra de la **UNIVERSIDAD SUROCCLOMBIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).



TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza